

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1038.

Prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia que se hallen en el caso que prescriben los arts. 36 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero último, y 30 del reglamento para la ejecucion de la misma, publicado en la gaceta de Madrid núm. 4022, procedan inmediatamente con arreglo á ellos, á dividir sus poblaciones en tantos distritos electorales cuantos sean los tenientes de Alcaldes que hayan de nombrarse; remitiendome copia de la division que se haga, con espresion del núm. de electores que cada distrito deba tener.

Al dar publicidad á esta disposicion, recomiendo á los citados Alcaldes la mayor actividad en practicar la referida operacion, y en remitirme la nota sin demora ni excusa de ninguna especie. Córdoba 13 de Octubre de 1845. —Javier Cavestany.

Circular núm. 1044.

Por el juzgado de 1.^a instancia de Castuera se reclama la busca y captura de Pablo Navas, natural y vecino del Zaucejo, encomienda de la Paraleda de aquel partido judicial, sentenciado en rebeldia á 4 años de presidio con destino al correccional de Badajoz, por

causa seguida en 1835 sobre robo; en su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la guardia civil, practiquen las diligencias convenientes al efecto, y en caso de conseguirla lo pongan en seguro arresto á mi disposicion, dandome parte inmediatamente de haberlo verificado. Córdoba 11 de Octubre de 1845.—Javier Cavestany.

Señas en 1835.

Edad 17 años, estatura mediana, cara redonda, nariz gruesa, ojos negros, pelo id., sin barba.

Circular núm. 1043.

Por el juzgado de 1.^a instancia del partido de Cazalla se reclama la busca y captura del reo Manuel Cubero, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual ha sido sentenciado en rebeldia por el tribunal del territorio á la pena capital; en su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de guardia civil, practiquen las diligencias convenientes al intento, y en caso de ser habido lo remitan con toda seguridad por transitos de justicia á disposicion de dicho juzgado, dando-

me conocimiento de haberlo verificado. Córdoba 12 de Octubre de 1845.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 22 á 23 años, estatura mediana, pelo y ojos negros, barba poca, cara ancha con pintas de viruelas recientes, bastante moreno, la boca algo hundida, y vestido del campo á estilo del país.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1059.

D. Mateo Cuadrado y Martín, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c.

Hago saber: que habiendose concluido por la comision establecida en esta ciudad para la valuacion y repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganaderia, la derrama del cupo señalado á esta capital por la Escma. Diputacion provincial; y estando terminadas en la administracion de contribuciones directas las listas cobratorias de las parroquias de S. Nicolas de la villa, Espiritu Santo, Santiago, S. Lorenzo, Magdalena, S. Miguel, S. Andres, Salvador, S. Nicolas de la Axerquia y Catedral, se hace preciso que los contribuyentes de las mismas concurren á entregar sus respectivos cupos en la Tesoreria de esta provincia en el término de tercero dia, que empezará á contarse el 15 y concluirá el 17 del actual, pasado el cual sin haberlo verificado me veré en la necesidad de usar contra los morosos de los medios de coaccion prevenidos en el artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo último, que á continuacion se copia.

Dado en Córdoba á 13 de Octubre de 1845.—Mateo Cuadrado.—Rufino Alonso de Isla, Srio.

Artículo 64 del Real decreto que se cita.

Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos, serán: 1.^a conminacion al pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres dias para verificarle. 2.^a apremio con ejecucion y venta de bienes muebles. 3.^a apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles. Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan agotado los recursos de la anterior.

Circular núm. 1049.

La Direccion general de contribuciones directas, con fecha 7 del actual me dice lo que

sigue.

«En vista del oficio de V. S. de 12 de Setiembre prócsimo pasado, consultando si las alcabalas enagenadas deben considerarse como materia imponible para el pago de la contribucion territorial; la Direccion ha acordado decir á V. S. que entre los objetos que comprende la contribucion territorial no lo están en ella las asignaciones de alcabalas enagenadas.»

Lo que comunico á VV. para que excluyan de los repartimientos de la contribucion territorial las alcabalas enagenadas.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Octubre de 1845.—Mateo Cuadrado.—Sres. de los Ayuntamientos de la provincia.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 1051.

Por Real orden 2 del actual se ha servido S. M. nombrar Regente de esta Audiencia al Sr. D. Luis Ortiz de Zuñiga, de cuya plaza ha tomado posesion en este dia con las solemnidades de costumbre. Y de orden de la junta de Gobierno lo manifiesto á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Octubre de 1845.—Máximo Fernandez Reynoso.—Sres. jueces de 1.^a instancia del territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 1053.

A esta Audiencia se ha comunicado por el Escmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y justicia con fecha dos del actual la Real orden que sigue.

«Estando ya prócsimo á abrirse el nuevo curso para la enseñanza de Escribanos, se ha servido mandar S. M. que V. S. disponga se celebren con la anticipacion oportuna los exámenes de que trata el artículo sexto del Real decreto de trece de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y cuarto de la Real orden de la misma fecha, respecto de todos los que aspiren á matricularse en el primer año de dicha enseñanza, inculcando V. S. al catedrático y á los dos abogados que se asocien á él para aquel acto, la necesidad de observar un justo rigor en estos exámenes, á fin de que no sean matriculados los que no posean los conocimientos preliminares que se requieren. Al mismo tiempo cuidará V. S. de que para los que obtubieron aprobacion en el anterior curso se abra la matricula del segundo año, ó sea práctica forense y otorgamiento de documentos públicos, procurando V. S. que el catedrático establezca el orden mas oportuno para que pueda atender

á los dos cursos escolásticos á que está obligado á la vez segun el artículo tercero de dicho Real decreto; debiendo V. S. tener entendido, que los derechos de matrícula son por ahora los mismos establecidos en el año anterior, y que han de satisfacerlos igualmente los que se matriculen en el primero y en el segundo curso. Por último, al cerrarse la matrícula remitirá V. S. á este Ministerio una lista de todos los suscritos en ella, con distincion del curso á que corresponden. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á VV. de orden de la Junta para su inteligencia y publicidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Octubre de 1845.—Máximo Fernandez Reynoso.—Sres. jueces de 1.^a instancia del territorio de este tribunal.

Circular núm. 1048.

EDICTO.

D. José de Hezeta y Cenea, Brigadier de los ejércitos nacionales, Gefe superior político de esta provincia y Comisionado Régio por S. M. para la organizacion de la Universidad Literaria de Sevilla.

Sometidos los establecimientos literarios al novísimo plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre prócsimo pasado, he dispuesto que con arreglo á las últimas Reales órdenes se anuncien al público para inteligencia de los alumnos y de sus padres y tutores las disposiciones siguientes, que han de aplicarse sin escepcion alguna:

1.^a La solemne apertura del curso se celebrará el 2 del prócsimo Noviembre.

2.^a La matrícula está abierta desde el dia diez y seis hasta el treinta y uno inclusive del presente mes de Octubre. Solo por este año se amplia el término para la admision de alumnos hasta el quince de Noviembre, cuyo plazo es improrrogable, y los que dentro de él no se presentaren, quedan escludos de la matrícula.

3.^a Para la inscripcion en la misma matrícula se ecsige la presencia del alumno. Nadie puede á título de pariente ó encargado presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

4.^a Cada alumno ha de presentar al Secretario de la Universidad una papeleta, en que espese su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, señas de la casa donde estos vivan, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta, estendida en el papel impreso que se dará en la secretaria, ha de estar firmada de

puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado.

5.^a Desde el segundo año inclusive de Filosofia en adelante no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no presente certificacion de exámen y prueba del curso, ó cursos anteriores.

6.^a Con arreglo á la autorizacion dada al Gobierno en la ley vijente de presupuestos, se ha señalado de Real orden los derechos de matrícula en esta forma: los cursantes de Filosofia pagarán 160 rs. y 220 los de facultad mayor.

7.^a Estas cuotas se satisfarán indefectiblemente en dos plazos: el primero en la época que designe el Rector dos dias despues de cerrada la matrícula, y el segundo al concluir el curso y antes de entrar los alumnos á ecsamen. El primer depósito de los alumnos de Filosofia será de seis duros, y de dos el segundo: los de facultad mayor abonarán primero ocho duros, y tres en el último plazo.

8.^a Los estudiantes de Medicina que deben cursar en Cadiz, pueden, sin embargo, matricularse en la Sria. general, situada en este establecimiento.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Sevilla 8 de Octubre de 1845. José de Hezeta.

Circular núm. 1036.

Gobierno político de la provincia de Málaga.

D. Francisco Javier Fulgosio y Villavencio, Caballero Gran Cruz de la orden Americana de Isabel la Católica, dos veces de la de S. Fernando de 1.^a clase, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Comandante general Gobernador de esta plaza y Gefe superior político de esta provincia, &c. &c.

Debiendo verificarse en este Gobierno político el dia 4 de Noviembre prócsimo y hora de las 12 de su mañana, la sub-ta del boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1846, con arreglo á las órdenes vijentes en la materia, y principalmente las de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840: se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en dicha contrata puedan hacerlo depositando en una arquilla buzon que al efecto se halla colocada á la entrada de las oficinas de este Gobierno político, los pliegos cerrados de que trata la indicada Real orden de 4 de Abril, ó remitiendolos por el correo á esta Sria. donde se encuentra de manifiesto á todas las horas de oficina el pliego de condiciones, para que se instruyan de él los licitadores, pudiendo tomar los apuntes y copias que necesiten. Málaga 6 de Octubre de 1845. —Fulgosio.

D. Salvador de Reyna Rodriguez, Ministro honorario de la Audiencia territorial de Canarias, y Juez segundo de esta ciudad, y pueblos de su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Carmona y al padre del conocido por Vichichi, para que en el término de 10 dias se presenten [en clase de presos en la carcel pública de esta capital, mediante á lo que les resulta en la causa que contra los mismos se sigue por insultos hechos á uno de los Celadores de proteccion y seguridad pública de la misma, pues de lo contrario se sustanciará y terminará en rebeldia sin mas citarlos ni emplazarlos.] Dado en Córdoba á 7 de Octubre de 1845.—Salvador de Reyna Rodriguez.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco.

Circular núm. 1039.

D. José de Boza y Boza, Alcalde único Constitucional de esta villa &c.

Hago saber á todos los vecinos de ella, y hacendados forasteros: que hallandose concluido en borrador el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se halla de manifiesto en la Sria. de Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde que se inserte este anuncio en el boletín de la provincia, advirtiendose que concluidos, por el día se pone al público el reparto individual, entendidos que los que en uno y otro caso dejen de presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. Fuente ovejuna y Octubre 3 de 1845.—El Presidente, José Boza y Boza.—El Srio. del Ayuntamiento, Juan Rosales y Espinosa.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

Lic. D. Fernando Zurita, Teniente segundo de alcalde de esta villa de Priego y encargado del juzgado de primera instancia de la misma y su partido, &c.

Por el presente hago saber á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotacion de la capellania que en la villa de Carcabuey de este partido judicial fundaron José Castilla y Geronima de Zafra su legitima muger, que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado y por la Escrib. del infrascripto á deducir el que les com-

petá, bajo apercibimiento que transcurrido espresado término sin verificarlo no serán oidos. Dado en la villa de Priego á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Fernando Zurita.—Por mandado de dicho Sr., José Felix Serrano.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, &c.

Por el presente hago saber á las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de que se compone la capellania fundada en esta villa por D. Francisco Javier de Castro, y Doña Josefa Carrillo de Rueda y Torrealba, que en el termino de treinta dias se presenten en este Juzgado y por la escribania del infrascripto á deducir el que les compete, bajo apercibimiento que transcurrido espresado termino sin verificarlo no serán oidos.

Dado en Priego á tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de dicho Sr. Jose Felix Serrano.

ANUNCIO.

Se venden unas casas principales de buena y decente fábrica, bien obradas y reparadas, en la calle de las Cabezas de esta Ciudad, señaladas con el núm. 4.

Las personas que se interesen en su adquisicion, se servirán avistarse con su dueño, que vive Calle del Cister, núm. 7, el Miercoles 22 del corriente Octubre, de doce á dos.

OTRO.

Se vende una dehesa distante legua y media de Córdoba, cuyo terreno es de dos mil fanegas de tierra, conocida por los Villares: su terreno se compone de Encinar, pinar y varas cuetas de jara y madroños: tiene rozadas en que podrán cultivarlo de 400 ó mas fanegas: en el centro de ellas tiene su casa con un gran corral, y á la inmediacion 150 olivos: En el dia está arrendada á Cabras, pero pueden pastar Yeguas, Bacas, ú Obejas: se avierte que se dará con una baja muy considerable á lo que costó el año 14.

El encargado de su venta está en el parador de diligencias generales.